

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Auto No: 80273-277
	FECHA: 23 DE MARZO DE 2025
	PÁGINA 1 de 20
“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611	
Proceso:	Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2020--37611
Código SAE:	2020 -37611
Código SIREF:	AC-80273-2021-30522
Entidad Afectada:	MUNICIPIO DE UNGUIA
Cuantía:	CIENTO NUEVE MILLONES SEICIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS (109.651.032)
Notificación:	Personal- o por Aviso - art. 67 y 69 Ley 1437 de 2011- CPACA.
Presuntos responsables:	OTONIEL PEREZ SAENZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.748.570, en calidad de alcalde Municipal de Unguia para la época de los hechos investigados. LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.901.587, en calidad de Tesorero del Municipio de Unguia, para la época de los hechos investigados.
Garantes o Terceros Civilmente Responsables:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. No. 860.524.654-6, expedida el 31 de Agosto de 2018, con vigencia del 31-08-2018 al 31-08-2019 EQUIDAD SEGUROS, identificada con el NIT. 860028415, expedida el 24 de Diciembre de 2019, con vigencia del 24-12-2019 al 24-12-2020
Directivo Ponente	ENRIQUE DE JESUS VALENCIA MOSQUERA – Contralor Provincial .
ASUNTO Habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 ibídem, procede la Gerencia Departamental Colegiada de Chocó de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 48 a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del trámite del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelanta por el daño patrimonial sufrido por el municipio de Unguia.	
ANTECEDENTES La Contraloría Delegada para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte de la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Chocó, realizo Auditoria Gubernamental al Municipio de Unguia, vigencias 2015-2019, mediante la cual se detectaron presuntas irregularidades en torno a la ejecución de los recursos de los Resguardos Indígenas del Corregimiento de Tanela, Municipio de Unguia. A partir del anterior antecedente fiscal, se profirió el Auto No. 80272-001 de 04/02/2021, mediante el cual se ordeno la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (Folio 112-124).	
HECHOS De conformidad con la documentación allegada a este grupo, dentro del antecedente de la referencia, los hechos que dieron origen al reporte de las presuntas irregularidades se pueden sintetizar de la siguiente forma:	

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

En el municipio de Unguía-Chocó, representado por el señor OTONIEL PEREZ SAENZ, en su calidad de Alcalde durante la vigencia 2015-2019, efectuó débitos de la cuenta No. 1738 correspondiente al Resguardo indígena de Tanela, sin que se tenga conocimiento del destino final de dichos recursos; el valor de los débitos realizados corresponde a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL. (109.651.032). tal como se observa en el cuadro visto a folio 4 del formato de hallazgo.

FECHA GIRO	CUENTA	RESGUARDO	VALOR
8/07/2017	1738	TANELA	35.980.000
22/08/2017	1738	TANELA	30.000.000
3/10/2017	1738	TANELA	4.384.800
27/11/2017	1738	TANELA	2.740.000
19/02/2019	1738	TANELA	32.252.184
19/02/2019	1738	TANELA	656.749
19/02/2019	1738	TANELA	184.687
19/02/2019	1738	TANELA	184.687
19/02/2019	1738	TANELA	197.624
19/02/2019	1738	TANELA	184.197
19/02/2019	1738	TANELA	823.437
19/02/2019	1738	TANELA	404.444
19/02/2019	1738	TANELA	202.222
19/02/2019	1738	TANELA	242.669
19/02/2019	1738	TANELA	202.222
19/02/2019	1738	TANELA	1.011.110
19/02/2019	1738	TANELA	109.651.032

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, que cuando se encuentre establecida, dentro del desarrollo de una Indagación Preliminar, de una queja o de cualquiera de los sistemas de control la existencia de daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

Por otro lado, el artículo 97 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” establece que el proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal, cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el procedimiento ordinario.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Entidad afectada es el: Municipio de Unguia, entidad de Derecho Público, con Domicilio en la cabecera Municipal de Unguia, Email: Correo institucional: alcaldia@Unguia-Chocó.gov.co, teléfono móvil: 3026674652, representada legalmente por su señor Alcalde:

Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Con el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, fueron vinculados los señores:

- OTONIEL PEREZ SAENZ, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 71.748.570, en calidad de alcalde Municipal, para la época de los hechos.
- LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.901.587, en calidad de Tesorero del Municipio de Unguia, para la época de los hechos investigados.

ACTUACIONES PROCESALES

Dentro de este proceso se han realizado las siguientes actuaciones:

- Auto de apertura No. 80273-001 de fecha 04 de febrero de 2021, (folio 112-124)
- Diligencia de notificación del auto de apertura de fecha 04 de febrero de 2021, (folio 125-150)
- Oficio No. 2021ER0090577 de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual se el señor LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO allega versión libre. (Folio 152-177)
- Oficio No. 2021EE0115082 de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual se cita al señor OTONIEL PEREZ SAENZ, en calidad de Alcalde del municipio de Unguia, para ser escuchado en declaración libre y espontanea. (Folio 179)
- Oficio No. 2021EE0124797 de fecha cinco de agosto de 2021, por medio del cual se solicitó información al municipio de Unguia. (Folio 180)
- Mediante oficio No.1000-12.93-2021-701 de fecha 06 de septiembre de 2021, el municipio de Unguia envía información solicitada. (Folios 182-714)

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

- Mediante oficio No. 2022EE0058571, se cita al señor OTONIEL PEREZ SAENZ, para ser escuchado en declaración libre y espontanea. (Folio 715)
- Mediante oficios No. 2022EE0152795, 2022EE0152735, 2022EE0152711, 2022EE0152866, 2022EE0152672, 2022EE0152672, 2022EE0152866 y 2022EE0152795 de fecha 06 de septiembre de 2022, se realizó búsqueda de personas a nombre del señor OTONIEL PEREZ SAENZ. (Folios 717-724)
- Mediante oficio No. 2022000717 de fecha 12 de septiembre de 2022, la Registraduría da respuesta a la búsqueda de personas. (Folio 725)
- Mediante auto No. 80273-183 de fecha 18 de mayo de 2023, se le designo apoderado de oficio al señor OTONIEL PEREZ SAENZ. (Folios 727-729)
- Diligencias de notificación del auto No. 80273-183 de fecha 18 de mayo de 2023. (Folios 730-734)
- Auto 80273-166 de fecha 08 de abril de 2024, por el cual se decretan pruebas. (Folio 735-737)
- Oficio No. 2024IE0039139 de fecha 10 de Abril de 2024, por medio del cual se solicita apoyo técnico. (Folio 738)
- Correo de fecha 11 de abril de 2024 por medio del cual se designa apoyo técnico. (Folio 739)
- Diligencias de notificación Auto 80273-166 del 08 de Abril de 2024. (Folio 740-742)
- Oficio No. 2024IE0072835 de fecha 06 de Julio de 2024, por medio del cual se hace entrega del informe técnico. (Folios 743-751)
- Auto No. 80273-304 de fecha 16 de julio de 2024, por medio del cual se corre traslado de informe técnico. (Folio 752)
- Diligencia de Notificación Auto 80273-304 de fecha 16 de julio de 2024. (Folio 753-758)
- Mediante correo de fecha 06 de noviembre de 2024, fue allegada documentación por parte del señor LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO, en calidad de presunto. (Folios 759-769)
- Mediante Oficio No. 2024EE0220527 de fecha 07 de noviembre de 2024, se solicitó información al municipio de Unguia. (Folios 770)

VERSIONES LIBRES

A través de escrito de fecha 14/05/2021, fue allegada versión libre y espontanea, por parte del señor LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO (folios 152-177), a través el cual manifiesta lo siguiente:

“En relación a lo anterior me permito informarle que para el momento se adelantó la visita estábamos en proceso de recopilación de la información debido a la situación de orden público que se presentó en el municipio (ASONADA) en la cual se produjo la toma de las instalaciones administrativas de la alcaldía y su posterior i teniendo como resultado la pérdida de los archivos, hecho notorio y conoci toda la comunidad chocoana.

Por lo cual se dió la necesidad de la expedición el Decreto en la cual se evidencio destrucción parcial de la información de los archivos Municipales de igual forma en el sentido del requerimiento mediante



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No: 80273-277

FECHA: 23 DE MARZO DE 2025

PÁGINA 5 de 20

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

escrito allegado a la contraloría en la cual informaba la destinación de esos recursos, el órgano no valoró la información entregada por el suscrito sin embargo, con el presente escrito adjunto nuevas pruebas en la cual desvirtúan las imputación hecha por el órgano de control en su Auto de apertura como a continuación relaciono así:

1. Debito de fecha 8/07/2017 cuenta No 1738 TANELA \$35.980.000

Este recurso fue cancelado bajo el amparo del contrato No. 1050-15-105 2017-004, con el objeto suministro de materiales, por valor de \$166.339.000, contratista DOSIS SALAS JULIO. Según CDP por valor de \$71.960.000, para el caso de Tanela y registro presupuesta No.001• por valor de \$71.960.000, de fecha 27 de junio de 2017

2. Debito de fecha 22/08/2017 Cuenta No. 1738 TANELA \$30.000.000

Este recurso fue cancelado bajo el amparo del contrato No. 1050-15-105 2017-004, con el objeto suministro de materiales, por valor de \$166.339.000, contratista DOBIS SALAS JULIO. Según CDP por valor de \$71.960.000, para el caso de Tanela y registro presupuesta No.001 por valor de \$71.960.000, de fecha 27 de junio de 2017.

3. Debito de fecha 19/02/2019 cuenta 1738 TANELA \$ 32.252.184

En relación a los pagos realizados dentro de los contratos No. 1050-15-104 2018-029, con el objeto suministro de materiales para realizar el mejoramiento de tres (3) viviendas en el resguardo indígena embarca de Tanela por un valor de \$16.882.690, con el contratista DOBIS SALAS JULIO y 1050-15-104-2018-028, Con el objeto de suministro de materiales para la terminar una cerca comunitaria que sirve como protección de los cultivos de pan coger del resguardo indígena de Tanela, por un valor de \$20.222.206.

4. Debito de fecha 3/010/2017 de la Cuenta No.1738 TANELA \$ 4.384.800

En relación a este pago obedece al contrato No. 1050-15-103-2017-008, con el objeto Mano de obra para la construcción de un molino compacto comunitario y una cerca comunitaria que sirve como protección de los c de pan coger para el desarrollo del sector agropecuario y la construcción de 4 vivienda de forma tradicional, por valor de \$20.652.000, contratista DO SALAS JULIO.

5. Debito de fecha 27/011/2017 Cuenta No. 1738 TANELA \$2.740.000.

Este pago se dio dentro de la ejecución del contrato No. 1050-2019-103-043, con el objeto Mano de obra para la construcción de una cerca, que sirva como protección de los cultivos para pan coger y el mejoramiento de viviendas tradicional en las comunidades de Tumburrula y la Loma de estrella del resguardo indígena Embera Tanela, por un valor de \$6.731.250.

6. Los Débitos que a continuación se relacionan obedecen a impuestos de carácter Municipales:

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

FECHA GIRO	CUENTA	VALOR
19/02/2019	1738	656.749
19/02/2019	1738	184.687
19/02/2019	1738	184.687
19/02/2019	1738	197.624
19/02/2019	1738	184.197
19/02/2019	1738	823.437
19/02/2019	1738	404.444
19/02/2019	1738	202.222
19/02/2019	1738	242.669
19/02/2019	1738	202.222
19/02/2019	1738	1.011.110
TOTAL		4.294.048

PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN

Para que obre como material probatorio adjunto a la presente los siguientes documentos: CD

Fotocopia de los contratos que a continuación se relacionan:

Contrato No. 1050-15-105-2017-004, con el objeto suministro de materiales, por valor de \$166.339.000, contratista DOBIS SALAS JULIO. Según CDP por valor de \$71.960.000, para el caso de Tanela y registro presupuestal No.001 por valor de \$71.960.000, de fecha 27 de junio de 2017.

II. Contrato No. 1050-15-105-2017-004, con el objeto suministro de material por valor de \$166.339.000, contratista DOBIS SALAS JULIO. Según CDP por valor de \$71.960.000, para el caso de Tanela y registro presupuesta No.001 por valor de \$71.960.000, de fecha 27 de junio de 2017.

III. Contratos No. 1050-15-104-2018-029, con el objeto suministro de materiales para realizar el mejoramiento de tres (3) viviendas en el resguardo indígena embarca de Tanela por un valor de \$16.882.690, con el contratista DOBIS SALAS JULIO y 1050-15-104-2018-028, Con el objeto de suministro de materiales para la terminar una cerca comunitaria que sirve como protección de los cultivos de pan coger del resguardo indígena de Tanela, por un valor de \$20.222.206.

IV. Contrato No. 1050-15-103-2017-008, con el objeto Mano de obra para la construcción de un molino compacto comunitario y una cerca comunitaria que sirve como protección de los cultivos de pan coger para el desarrollo del sector agropecuario y la construcción de 4 vivienda de forma tradicional, por valor de \$20.652.000, contratista DOBIS SALAS JULIO.

V. Contrato No. 1050-2019-103-043, con el objeto Mano de obra para la construcción de una cerca, que sirva como protección de los cultivos para pan coger y el mejoramiento de viviendas tradicional en las comunidades de Tumburula y la Loma de estrella del resguardo indígena Embera Tanela, por un valor de \$6.731.250.

VI. Ejecuciones presupuestales de gastos en la cuales se pueden observar los costos en relación a estos contratos vigencias 2017, 2018 y 2019

VII. Fotocopia del Decreto No. 041 de febrero 19 de 2018, por medio de la cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Unguía. (Folios 5).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No: 80273-277

FECHA: 23 DE MARZO DE 2025

PÁGINA 7 de 20

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

VIII. Oficio de fecha 29 de abril de 2021, por medio de la cual hago petición al Banco Agrario de Unguia, relacionada con la cuenta No. 1738 resguardo indígena de Tanela”.

En relación con el Presunto Responsable OTONIEL PEREZ SAEZ, el despacho deja constancia, que no fue allegada Versión Libre, frente a los hechos materia investigación, no obstante a los reiterados requerimiento realizados por el Despacho (folios 179 y 715)

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

- Copia de los extractos de los años 2017 y 2018 de la cuenta de ahorro No. 7338 del banco agrario, perteneciente al municipio de Unguia Resguardos Indígena de Tanela.
- Oficio por medio del cual se comunicó la observación a la entidad.
- Oficio por medio del cual la administración da respuesta a la observación.
- Orden de pago 001 de fecha 27 de junio de 2017, a nombre del señor DOBIS SALAS, por valor de \$35.980.000
- Orden de pago 002 de fecha 27 de junio de 2017, a nombre del señor DOBIS SALAS, por valor de \$23.539.000
- Orden de pago 003 de fecha 27 de junio, a nombre del señor DOBIS SALAS, por valor de \$11.680.500
- Orden de pago 004 de fecha 27 de junio de 2017, a nombre del señor DOBIS SALAS, por valor de \$11.970.000
- Orden de pago 005 de fecha 27 de junio de 2017, a nombre del señor DOBIS SALAS, por valor de \$35.980.000
- Orden de pago 006 de fecha 8 de junio de 2018, a nombre del señor DOBIS SALAS, por valor de \$11.650.836
- Orden de pago 007 de fecha 19 de diciembre de 2018, a nombre del señor DOBIS SALAS, por valor de \$21.970.296
- Orden de pago 008 de fecha 1 de enero de 2019, a nombre del señor DOBIS SALAS, por valor de \$16.181.787
- Hoja de vida del señor OTONIEL PEREZ SAEZ
- Hoja de vida del señor LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO
- póliza No. 550-64-994000000522 de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- póliza No. AA030517 de EQUIDAD SEGUROS.

Durante la versión libre y espontanea del señor LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia del contrato No. 1050-15-105-2017-004
- Copia del contrato No. 1050-15-105-2017-004
- Copia del contrato No. 1050-15-104-2018-029
- Copia del contrato No. 1050-15-103-2017-008
- Copia del Contrato No. 1050-2019-103-043
- Ejecuciones presupuestales de gastos de los diferentes contratos
- Copia del Decreto No. 041 de febrero 19 de 2018, por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Unguia.
- Oficio de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se hace petición al banco agrario de Unguia, relacionada con la cuenta No. 1738 Resguardo Indígena de Tanela.

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

Referente al señor OTONIEL PEREZ SAENZ, fue citado en reiteradas ocasiones como se puede verificar con los oficios No. 2022EE0115082 Y 2022EE0058571 (vistos a folios 179-715), para que rindiera la respectiva versión libre y espontánea, quien no asistió a las mismas, lo que conllevó al despacho a realizar búsqueda de personas, sin arrojar resultado positivo, por lo tanto, se procedió a designarles apoderado de oficio, mediante el Auto No. 80273-183 del 18 de Mayo de 2023 (folios 727-729)

A través de oficio 1000-12-93-2021-701 del 06/09/2021, fue allegada información por parte del Municipio de Unguía. (Folio 182)

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP-10000008 de fecha 25 de noviembre de 2012. (Folio 183)
- Estudios previos-Selección de Mínima Cuantía No. 029 de 2018, de fecha 25 de septiembre de 2013. (Folios 184-207)
- Hoja de vida del proponente (Folios 209-211)
- Cedula de ciudadanía del proponente. (Folio 213)
- Certificado de la Dian. (Folio 214-215)
- Certificado de cámara de comercio. (Folios 217-224)
- Certificación del boletín de responsables fiscales del señor DOBIS SALAS. (Folio 226)
- Certificado de Antecedentes del señor DOBIS SALAS. (Folio 227)
- Antecedentes penales del señor DOBIS SALAS. (Folio 228)
- Contrato de Suministro No. 1050-15-105-2017-004 (Folios 230-256)
- Contrato No. 1050-15-104-2018-029. (Folios 257-323)
- Contrata de obra No. 1050-15-103-2017-008 (Acta de inicio) (Folio 323)
- Contrato de obra No. 1050-15-103-2017-008 (Acta Final) (Folio 324)
- Evidencias fotográficas de los diferentes contratos. (Folios 325-351)
- Informe Final de obra Contrato No. 1050-15-103-2017-008, (Folios 352-355)
- Contrato obra No. 1050-15-103-2017-008. (356-397)
- Acta de recibo final del contrato No. 1050-15-105-2016-072 (Folio 398)
- Certificaciones expedidas por el alcalde del municipio de Unguía al señor DOBIS SALAS JULIO. (Folios 399-400))
- Acta de recibo y liquidación final del contrato No. 1050-15-103-2018-003. (Folio 401.-402)
- Acta de audiencia de cierre y apertura de propuestas de mínima cuantía del contrato No. 1050-15-103-2019-043. (Folio 406)
- Estudio e informe de evaluación jurídica, técnica y económica de propuesta. (Folios 407-411)
- Comunicación aceptación de la oferta Contrato No. 1050-15-103-2019-043. (Folios 412-414)
- Acta de inicio Contrato No. 1050-15-103-2019-043. (Folios 415-422)
- Evidencias fotográficas del contrato No. 1050-15-103-2019-043. (Folios 423-430)
- Contrato de obra No. 1050-15-103-2019-043. (Folios 435-454)
- Selección abreviada No. 002 de 2017. (455-526)
- Minuta del contrato borrador. (527-598)
- Carta de aceptación de la propuesta. (Folio 599-621)
- Acta de recibo final del contrato No. 1050-15-105-2016-072. (Folio 623-635)
- Contrato de suministro No. 1050-15-105-2017-004. (Folios 645-655)
- póliza de cumplimiento la equidad. (Folio 656-657)

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

- Resolución No. 194 de 2017, por medio de la cual se aprueba una póliza de garantía única. (Folio 658-659)
- Acta de inicio contrato No. 1050-15-105-2017-004. (Folio 660)
- Acta de recibo final del contrato No. 1050-15-105-2017-004. (Folio 661)
- Facturas de compras del establecimiento comercial GRANERO DON MARTIN. (Folios 662-668)
- Evidencias fotográficas del suministro de materiales del Resguardo Guna Dule de Arquia (Folio 669-696)
- Orden de pago OP No. 000004 de fecha 27-06-2017 (Folio 697)
- Comprobantes de egreso No.00013, 000008,00018,000003,00010. (Folio 698-703)
- Orden de pago No. 000007 de fecha 27/06/2017. (Folio 704)
- Comprobante de Egreso No. 00019 de fecha 22/08/2017. (Folio 705)
- Orden de pago No. 000006 de fecha 27/06/2017. (Folio 706)
- Comprobante de Egreso No. 00017 de fecha 22/08/2017. (Folio 707)
- Orden de pago No. 000002 de fecha 27/06/2017. (Folio 708)
- Comprobante de egreso No.00012 de fecha 30/06/2017. (Folio 709)
- Orden de Pago No. 000005 de fecha 27/06/2017. (Folio 710)
- Comprobante de egreso No. 00320 de fecha 22/08/2017. (Folio 711)
- Comprobante de egreso No. 00020 de fecha 22/08/2017. (Folio 712)
- Orden de pago No. 000001 de fecha 27/06/2017. (Folio 713)
- Comprobante de egreso No. 00011 de fecha 30/06/2017. (Folio 714)

Informe Técnico:

Informe técnico a cargo de la Contadora Publica YULEY NAVIA OSPITIA, Profesional Universitario Grado 01, adscrito a la Gerencia Departamental Colegiada Chocó (folios 743-751).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000). La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de esta o que

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

contribuyan al detrimento público. La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado sino que busca resarcir o reparar dicho daño. Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4° de la Ley 610, que a la letra dice: “Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.” En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo. De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un Daño Patrimonial al Estado; b) una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; c) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por “Daño Patrimonial al Estado”. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La Ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6° consagra:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5° de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal “una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.” Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No: 80273-277

FECHA: 23 DE MARZO DE 2025

PÁGINA 11 de 20

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal. Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual. En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular. En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.

EL CASO CONCRETO:

Los hechos se relacionan con la irregularidad, presentada en el municipio de Unguía durante las vigencias de 2015-2019, en donde el municipio efectuó unos débitos de la cuenta No. 1738, por valor de \$109.651.032 correspondiente al Resguardo Indígena de Tanela, sin que se tuviera conocimiento del destino final de dichos valores, frente a lo cual se logró evidenciar por parte del Equipo Auditor de la Gerencia Departamental Colegiada Chocó, que no hay ninguna clase de contrato o documentos que demuestren en que se utilizaron dichos dineros, tal como lo establece el art. 83 de la ley 715 de 2021, el cual establece “que para la ejecución de los recursos asignados a los resguardos indígenas, debe celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo” cosa que no se vislumbra en la documentación aportada por el municipio.

Derivado de lo anterior, a través de Auto No 80273-001 del 04/02/2021, el despacho dispuso ordenar la apertura del presente proceso de Responsabilidad Fiscal (folios 112-124)

Mediante oficio No. 2021EE0124797 de fecha 05 de Agosto de 2021, se solicitó información al municipio de Unguía. (Folio 180)

Mediante oficio 1000-12-93-2021-701 de fecha 06 de septiembre de 2021, el alcalde del municipio de Unguía allega información solicitada. (Folio 182-714)

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

EL DAÑO PATRIMONIAL: El artículo 6º de la Ley 610 de 2000 precisa que, se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

En el presente asunto, el daño patrimonial al Estado representado en la Alcaldía Municipal de Unguía, se causó debido a las irregularidades que se presentaron en los débitos realizados en la cuenta N.º. 1738 por valor de \$109.651.032, cuenta perteneciente a los resguardos indígena de tanela, de los cuales no se tiene conocimiento en que se invirtieron dichos valores.

CONDUCTA: el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, establece como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca dentro de los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta.

En este mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determina:

“El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013).

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, como aquella que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia, suelen emplear en sus negocios propios.

Acerca del concepto de culpa grave, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha expuesto lo siguiente:

*“Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que “la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. **“Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido**; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño”. De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores **incurre en culpa grave aquel que ha “...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves...”** (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que “...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente...” (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384).”¹ (Resaltado fuera de texto).*

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público. Si bien es cierto, en este aspecto los particulares y los servidores públicos se encuentran en igualdad de condiciones, es evidente que la obligación de los segundos debe ser mayor, por desempeñar cargos en el sector público y por tener a su cargo tareas encaminadas a la satisfacción del interés general, sin importar la entidad en para la cual prestan sus servicios.

Recuérdese que en cumplimiento de los cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la expresión “gestión fiscal”, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, la ha definido como “(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que

¹ Concepto No. 2014EE0173363 de 24/10/2014.

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: “*La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, **que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición.***” (Resaltado fuera de texto).

A continuación, entra el Despacho a analizar la conducta de los presuntos responsables a efectos de determinar bajo qué título se adecua la misma y si se enmarcó dentro del concepto de gestión fiscal.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

CONDUCTA DE OTONIEL PEREZ SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.748.570, en su calidad de alcalde municipal de Unguia, para la época de los hechos, quien ordenó los débitos de la Cuenta No. 1738, del Banco Agrario Sucursal Unguia, por valor de \$109.651.032, perteneciente a los resguardos indígena de tanela; no obstante, a las irregularidades presentadas, no se evidencia que haya ejercido ninguna vigilancia directa, ni haya dado instrucciones o formulado políticas o directrices tendientes a verificar el cumplimiento de los débitos realizados durante el tiempo que fungió como alcalde.

El señor OTONIEL PEREZ SAENZ, como alcalde debía tener claro lo establecido en el art. 83 de la ley 715 de 2001, el cual establece todo lo relacionado con la ejecución de los recursos de los Resguardos Indígenas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que el señor PEREZ, no tuvo en cuenta lo establecido en dicha norma, causando así con su accionar negligente un detrimento al municipio.

El numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución del alcalde, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.

A su vez, el numeral 3° ibidem, les impone a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. Igualmente, el numeral 9° señala que deben ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Por otra parte, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, determina como funciones del cargo de alcalde, la de dirigir la acción administrativa del municipio (numeral 1°) y la de ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, en todo caso, observando las normas jurídicas aplicables (numeral 5°).

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

A su turno la ley 80 de 1993, en su artículo 4° establece:

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar...”

El artículo 12 ibídem establece:

“ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR

...Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> <Inciso adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual...”

Igualmente, el artículo 14 enseña:

“ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

El anterior marco jurídico le otorgó al señor OTONIEL PEREZ SAENZ, la facultad de disposición de recursos públicos y lo hizo gestor fiscal. Fue así como en ejercicio del cargo de alcalde del Municipio de UNGUIA (Chocó), ordeno los debidos de la cuenta No, 1738, del banco Agrario sucursal Unguia, Correspondiente a los Resguardos Indígenas de Tanela.

A folios 182-714, el Alcalde del municipio de Unguia, envía información solicitada, en donde adjunta varios contratos los cuales una vez revisados y analizados no tienen relación con los débitos relacionados en el hallazgo.

A folios 743-714, se encuentra informe técnico rendido por la Contadora Publica YULEY NAVIA OSPITIA, Profesional Universitario adscrito al Grupo de Cobro Coactivo de la Gerencia Departamental Colegiada Chocó, en el cual, la profesional determina que: “los contratos adjuntados cumplen con todos los requisitos y fueron cancelados en su totalidad excepto dos contratos de mano de obra que fueron cancelados sin la respectiva cuenta de cobro”, pero, no obstante lo anterior, analizada la información correspondiente a los contratos remitidos por el

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

señor LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO, observa el Despacho que si bien estos contratos, fueron ejecutados en comunidades indígenas del municipio de Unguía, no hacen alusión los gastos o débitos realizados de la cuenta 1738 del Banco Agrario, durante la época de los hechos investigados, puesto que no existe ningún soporte que dé fe que dichos débitos obedecieron a la ejecución contractual antes indicada.

Además de lo anterior, observa el despacho que, la sumatoria total de los contratos No. 1050-15-105-2017-004, contrato No. 1050-15-104-2018-029, contrato No. 1050-15-103-2017-008 y el contrato No. 1050-2019-103-043, equivale a \$203.473.690, valor que dista de los débitos realizados a la cuenta bancaria, anteriormente indicada, en este caso existiendo una diferencia de \$93.822.658, por lo tanto, dichos contratos no corresponden a lo establecido por el equipo auditor y se ratifica que los giros efectuados de la cuenta de dicho resguardo y que se reputan como el hecho dañino en el presente caso fueron efectuados sin soportes que justifiquen su gasto.

Todas estas conductas y omisiones desplegadas por el señor ÓTONIEL PEREZ SAENZ, evidencian a la Colegiatura que el actuar en la generación del detrimento patrimonial fue directo, y siendo que el desconocimiento de la ley no es excusa para su incumplimiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, la conducta del señor PEREZ SAENZ, ha de calificarse a título de CULPA GRAVE, debido a que no manejo prudentemente los negocios que le fueron encargados en virtud de su cargo como si se tratase de los propios, conducta que no es la que se espera de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad en los términos de los artículos 6º y 123 de la Carta Política.

CONDUCTA DE LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.901.587, quien se desempeñó en calidad de Tesorero del municipio de Unguía, para la época de los hechos, se puede evidenciar que el señor SOTELO incurrió en una grave conducta en el momento, en que realizó debidos de la cuenta 1738, pertenecientes de las comunidades indígenas de Tanela, Al realizar unos pagos con fines distintos y no tener en cuenta las Leyes presidente, tal como se evidencia en las pruebas aportadas en el plenario (Folio 26), es decir que de conformidad al artículo 83 de la ley 715 del 2001, el señor TEHERAN SOTELO realizó unos débitos para el pago de actividades las cuales no cumplen con los objetivos relacionados con la preservación de las costumbres de esta comunidad o lo que reza el presente artículo de la ley en mención así:

Art: 83 de la Ley 715 de 2001: Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. (...)

“Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos.”

Queda evidenciado que la conducta realizada por señor **TEHERAN SOTELO**, causó un detrimento al municipio de Unguía, especialmente al resguardo indígena de Tanela.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No: 80273-277

FECHA: 23 DE MARZO DE 2025

PÁGINA 17 de 20

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

El artículo 113 del Decreto 111 del 15 de enero de 1996, establece que, los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (L. 38/89, art. 62; L. 179/94, art. 71).

Se evidenció que, los pagos que se realizaron con los débitos de la cuenta 1738, perteneciente a los resguardos indígenas se realizaron sin tener en cuenta lo establecido en el art 83 de la ley 715 de 2001,

El señor TEHERAN SOTELO, no debió proceder con el débito ni pago de las actividades o contratos sin el lleno total de los requisitos exigidos para ello, hecho que incide de manera directa en la ocurrencia del detrimento patrimonial, como ha quedado claro a lo largo del presente proceso.

Es procedente recordar, que como lo señala el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan aquellos que administran recursos públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, entonces, a la luz de lo dispuesto en este precepto normativo y lo previsto en el artículo 5 ibidem, para el despacho es claro que, la función que desempeñaba el señor TEHERAN SOTELO, como Tesorero del Municipio de Unguia, lo enmarca como gestor fiscal, al tener la facultad de custodia de los recursos públicos, los cuales al pagar un contrato no ejecutado a satisfacción se vieron afectados, incumpliendo con ello el cumplimiento de sus deberes; por lo tanto, su comportamiento gravemente culposos contribuyó a generar el detrimento el detrimento aquí investigado.

A todas luces, es claro, que se, realizó una gestión antieconómica, tal como lo establece la Ley 610 de 2000, en su artículo 6 cuando considera que existe daño patrimonial al Estado cuando se produce una lesión del patrimonio público producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Al respecto la Contraloría General de la República, en el Concepto 63865 del 15 de noviembre de 2005, expresa que: "...Sobre el particular vale la pena también recordar que, en estudio sobre el daño patrimonial al Estado, expedido el 15 de enero de 2001 con el número 0070, expresamos que si la gestión fiscal que produce el daño, es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, ello quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función pública... Los costos en que incurren las entidades públicas encargadas de la producción de bienes y la prestación de servicios deben ser los más adecuados para lograr sus objetivos y resultados." (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, frente a lo argumentado por el presunto responsable, en la versión libre rendida en el presente proceso, en el que expresa que, "con los débitos realizados de la cuenta 1738 de los resguardos indígenas de tanela se pagaron los siguientes contratos: Contrato No. 1050-15-105-2017-004, contrato No. 1050-15-104-2018-029, contrato No. 1050-15-103-2017-008 y el contrato No. 1050-2019-103-043. Contratos que una vez revisados y analizados se pudo observar que no tienen relación alguna con los débitos relacionados por el equipo auditor, como se indicó anteriormente.

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

En cuanto al título que se le imputa responsabilidad fiscal, debe decirse que es a título de CULPA GRAVE. Lo anterior, por cuanto fue negligente en el cumplimiento de sus funciones, puesto que procedió a realizar débitos y pagos de actividades o contratos sin el lleno de los requisitos.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

En el caso que nos ocupa, aprecia el Despacho que se causó daño al patrimonio del Estado, representado en la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$109.651.032).M/Cte, derivado este de los débitos realizados a la cuenta 1738, del banco agrario sucursal Unguia, perteneciente a los resguardos indígenas de tanela, irregularidad que, teniendo en cuenta la información recolectada a la fecha, fue materializada por los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso.

Resulta evidente la existencia de la causalidad, toda vez que si quienes se encuentran vinculados dentro del presente proceso hubieran sido responsables con la inversión de los recursos asignados al Municipio de Unguia, de los resguardos indígenas, se hubiera evitado el daño fiscal al Estado que hoy se imputa.

Garantía de Defensa de los Implicados y Nombramiento de Apoderado de Oficio

El artículo 42 de la Ley 610 de 2000 establece que, en todo caso, no podrá dictarse Auto de Imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio, si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

En este mismo sentido, el artículo 43 ibidem señala que si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión libre, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. En este caso, podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que, el señor OTONIEL PEREZ SAENZ, vinculado en calidad de presunto responsable fue citado en reiteradas ocasiones, para ser escuchado en diligencia de versión libre y espontanea, como se puede verificar con los oficios 2021EE0115082 y 2022EE0058571 (Folios 179 y 715), respectivamente, y quien no asistió a las mismas, lo que conllevó al despacho, en aras de garantizar los derechos y garantías de este sujeto procesal, a realizar búsqueda de personas a través de las diferentes bases de datos, pertinentes para ello, trámite que no arrojó resultado positivo, por lo tanto, el Despacho

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

procedió a designar apoderado de oficio, mediante el Auto No. 80273-183 del 18 de mayo de 2023 (folios 727-729).

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en el presente proceso de responsabilidad fiscal, se vincularon las siguientes Compañía de seguro: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con N.I.T. 860.524.654-6, y EQUIDAD SEGUROS, NIT. 860.028.415, en calidad de Terceros Civilmente Responsables, de acuerdo con la expedición de las siguientes Pólizas, que se detallan a continuación, respectivamente (folios 42-45 y 55-58)

- Póliza No 550-64-994000000522 del 13/08/2018
- Póliza Seguro Manejo Sector Oficial
- Entidad Aseguradora Solidaria de Colombia- NIT. 860.524.654-6
- Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal y otros
- Fecha de la Póliza: 31/08/2018.
- Valor Amparado: \$100.000.000 (Fallos con responsabilidad fiscal)
- Póliza No A 030517 del 24/12/2019
- Póliza Seguro Manejo Sector Oficial
- Entidad Equidad Seguros, NIT. 860.028.415
- Amparos: Básicos, Depósitos Bancarios y otros
- Fecha de la Póliza: 24/12/2019.
- Valor Amparado: \$100.000.000

Teniendo en cuenta que, como garantía del manejo de los recursos económicos públicos administrados por el los funcionarios Alcalde Municipal de y Tesorero del Municipio de Unguía, durante el año 2019, respectivamente, incluyendo dentro de estos los dineros asignados a la Alcaldía Municipal de Unguía, perteneciente a los resguardos indígenas de tanela, objeto de la presente investigación fiscal, fueron tomadas las Póliza anteriormente descrita, las cuales tuvieron como finalidad el amparo de dichos recursos y cubrimiento de los riesgos generados con le ejecución de los mismos, lo que para el caso que nos ocupa conlleva a la vinculación de las aseguradoras competentes en calidad de Terceros Civilmente Responsables.

En aplicación del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, por amparar a los presuntos responsables y por cubrir la fecha en que se presentó el hecho generador del daño al patrimonio público, el Despacho establece la procedencia de la vinculación de las Aseguradoras Compañía Mundial de Seguros, N.I.T. 860-037-013-6, y Equidad Seguros NIT. 860.028.415, en calidad de terceros civilmente responsables dentro de la presente actuación administrativa, con ocasión a las pólizas No. 550-64-994000000522 del 13/08/2018 y A 030517 del 24/12/2019, respectivamente.

INSTANCIA

Observa la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó de la Contraloría General de la República, que el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 consagra que *“El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”* [Negrilla]

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

fuera del texto original], por lo que se hace necesario determinar la menor cuantía de contratación de la entidad aquí afectada.

Para el efecto, obra a folios 208-209 del expediente, certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Unguía, en la que se indica que, para el año 2019, la menor cuantía para contratar por parte de este Ente Territorial, estaba fijada en las sumas de \$23.187.248 hasta \$231.871.480. Por lo anterior, considerando que la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado a la Alcaldía Municipal de Unguía, asciende a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$109.651.032).M/, este Despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se surta por el trámite de UNICA INSTANCIA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Chocó de la Contraloría General de la República.

RESUELVE

PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, N° 2020-37611, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales de la Alcaldía Municipal de Unguía, por la suma no indexada de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$109.651.032).M/Cte, a las siguientes personas:

1. **OTONIEL PEREZ SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.748.570, en su calidad de alcalde Municipal del Municipio de Unguía, para la época de los hechos, quien autorizó los débitos de la cuenta No. 1738, del banco agrario sucursal Unguía, perteneciente a los resguardos indígenas de tanela.
2. **LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.901.587, en calidad de Tesorero del Municipio de Ungia, para la época de los hechos investigados.

SEGUNDO: MANTENER en calidad de Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con N.I.T. 860-524.654-6 y EQUIDAD SEGUROS, identificada con N.I.T. 860.028.415, en razón de las pólizas de seguro N° 550-64-994000000522 expedida el 31/08/2018, y A030517 expedida el 24/12/2019, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR en UNICA instancia el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 2020-37611, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada Chocó, al señor OTONIEL PEREZ SAENZ, identificado con la Cedula de

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611

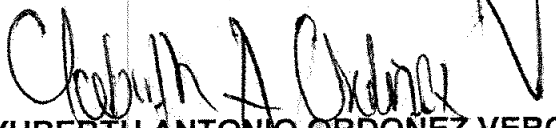
Ciudadanía No. 71.748.570, a través de su Apoderado de Oficio WAINER QUINTO MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.078.857.648 y LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.901.587, así como a las Compañías de seguro ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA N.I.T. 860-524.654-6 y EQUIDAD SEGUROS N.I.T. 860.028.415, vinculada en calidad de Tercero Civilmente Responsable, a las siguientes direcciones:

PRESUNTO Y/O TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	DIRECCIÓN
OTONIEL PEREZ SAENZ, C.C No 71.748.570, a través de su Apoderado de Oficio WAINER QUINTO MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.078.857.648	Barrio Cabí sector los desplazados, correo electrónico wainerquin@gmail.com , teléfono 3136876761
LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO, C.C No. 11.901.587	Barrio San Cayetano – cabecera municipal de Unguía, teléfono 3233258861
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA N.I.T. 860-524.654-6	Calle 100 # 9ª-45 Pisos 8 y 12 de Bogotá, telefono 3174378240 / 3154947433
EQUIDAD SEGUROS N.I.T. 860.028.415	CARRERA 9 A 99 07 TORRE 3 PISO 14, teléfono 8600284155

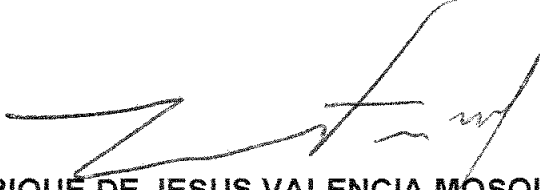
QUINTO: TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, surtida la notificación personal, se hace saber a cada uno de los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados de oficio y de confianza y al apoderado del tercero civilmente responsable, que disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar los Argumentos de Defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales habrán de ser radicados en la oficina de correspondencia de la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó, advirtiéndole que durante dicho término el expediente permanecerá disponible en la Secretaria Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó, ubicada en la Carrera 22 No. 3-06. Tel. 6711198, Barrio La Yesquita de la ciudad de Quibdó – Chocó.

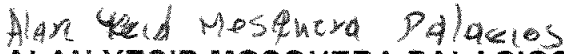
SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUBERTH ANTONIO ORDÓÑEZ VERGARA
Gerente Departamental
Gerencia Departamental Colegiada de Chocó

“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-37611


ENRIQUE DE JESUS VALENCIA MOSQUERA
Contralor Provincial-Ponente
Gerencia Departamental Colegiada de Chocó


ALAN YECID MOSQUERA PALACIOS
Contralor Provincial
Gerencia Departamental Colegiada de Chocó

Proyectó: LILA MENA OBREGON
Profesional Universitario Gr 01
Grupo de Responsabilidad Fiscal

Revisó: OSCAR DIAZ BETANCUR
Coordinador (e) Gr 02
Grupo de Responsabilidad Fiscal

Aprobado en sesión de Colegiatura mediante Acta No. 026
Fecha de Aprobación: 23 de mayo de 2025
Ponente: Enrique De Jesus Valencia Mosquera
Salvamento de Voto: Si _____
No ☒ X